

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | REBECA BEJARANO RAMIREZ | | |
| Fecha/hora gestión | 24/09/2024 09:14 | Fecha/hora resolución | 24/09/2024 14:47 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001572 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000009-0001102205 | Nombre Institución | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | INSUMOS PARA TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------|--|------------------------|-----------------|
| 8002024000001418 | 02/09/2024 15:50 | PAMELA SALAZAR GONZALEZ | ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el dos de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Electrónica y Computación ELCOM Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000009-0001102205, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital San Rafael de Alajuela), para la adquisición de Insumos para Terapia de Presión Negativa.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001709 de las diez horas con tres minutos del cinco de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062024000003224 del diez de setiembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001418 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. i) Sobre el cumplimiento técnico de la objetante en otras licitaciones promovidas por la CCSS para el mismo objeto. Criterio de la División. Señala la objetante que en diferentes licitaciones de la CCSS para la adquisición del mismo insumo licitado, la necesidad que se pretende atender es la de contar con las herramientas que permitan mejorar la cicatrización de heridas complejas, tanto crónicas como agudas. Agrega que, en el país los principales oferentes de este tipo de insumos son la empresa TriDM representando a KCI+ 3M y Electrónica y Computación Elcom S.A. representando a Genadyne Biotechnologies, según el cuadro de histórico de contrataciones a nivel nacional y los cuadros de valoración técnica (documentos adjuntos al recurso) que indican que ambas empresas cumplen técnicamente y en calidad con lo que pide el pliego de condiciones en cada caso, ello para demostrar sin lugar a dudas que los insumos de ambas empresas satisfacen la necesidad y el interés público plenamente. Para resolver lo planteado, es preciso indicar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el recurso de objeción al pliego de condiciones establecido en el ordenamiento jurídico es un mecanismo mediante el cual se pueden remover obstáculos injustificados a la libre participación o bien para ajustar el pliego cartelario a las normas y principios que imperan en la contratación pública, de manera que cuando se demuestre el quebrando a las reglas del procedimiento como tal o bien a las disposiciones jurídicas que regulan la materia, se debe proceder a su corrección o modificación. Aplicando lo anterior al presente extremo del recurso de objeción no se observa un alegato en concreto al clausulado del pliego de condiciones que se indique impide la participación o se violente la normativa, sino que expone la objetante que tanto su empresa como otro potencial oferente satisfacen el objeto que se licita, aspecto que en esta etapa de la contratación carece de interés, por cuanto no está de frente al análisis de ofertas. De esta forma, de conformidad con el artículo 245 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción planteado en el presente extremo por falta de fundamentación. **ii) Sobre la separación del objeto en partidas. Criterio de la División.** La objetante presenta una serie de elementos probatorios (nota del Dr. Sergio Aaron Villalobos de la Clínica de Heridas del Hospital Monseñor Sanabria -prueba 8- y nota de la señora Isabel Barquero Solano de la Oficina Administrativa de la Sección de Cirugías del Hospital Max Peralta -prueba 9-), para demostrar que varios Hospitales de la CCSS han separado la licitación de insumos de presión negativa en tres categorías: Tejidos Blandos, Incisional e Instilación, para promover la libre competencia y buscar los insumos que se ajusten más al presupuesto y necesidades requeridas por la institución. Por lo tanto considera que la Administración debe proceder a separar las líneas del presente pliego de condiciones, en dos partidas de la siguiente manera: "*Partida 1 "Insumos para tejidos blandos y manejo de incisiones quirúrgicas" conformada por las líneas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 14 / Partida 2 "Insumos para manejo abdominal e instilación: 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18"*, para que se fomente la participación de un mayor número de oferentes y eventualmente la posibilidad de recibir una mejor oferta económica. En vista de lo anterior, además considera necesario modificar el punto 3 de las Notas Técnicas dentro del apartado Condiciones específicas y se lea de la siguiente manera: Las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 14 deben ser compatibles unos con otros así como con el equipo para tejidos blandos en calidad de préstamo. / Las líneas 10, 11, 13, 15, 16, 17 y 18 deben ser compatibles unos con otros así como con el equipo para manejo abdominal e instilación en calidad de préstamo. Por su parte la Administración no considera viable técnicamente la conversión de líneas a partidas distribuidas como lo señala la objetante, debido a la demanda de pacientes y los altos volúmenes de consumo de este insumo que por años ha registrado el Hospital, además de que las máquinas y los insumos de las diferentes compañías no son compatibles entre sí, lo que perjudica la custodia de estos equipos, perjudica el máximo aprovechamiento de los insumos, incrementa las visitas de personal externo periódicamente para dar seguimiento al inventario, brindar mantenimiento. Para resolver lo planteado, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante propone que se separe el objeto de la licitación en dos partidas, considerando su uso y que en otros Centros Hospitalarios de la C.C.S.S ha sido de esa forma. No obstante lo planteado, el recurso carece de la debida fundamentación en el tanto, si bien en otros Hospitales el objeto se dividió en diferentes partidas, en el caso bajo estudio la objetante no ha demostrado cómo la división propuesta procede técnicamente, pues si bien el objeto puede ser coincidente con otros concursos, no se analizó la situación particular de la Administración en este caso de frente a la necesidad que se persigue y las condiciones particulares del nosocomio, realizando *-por ejemplo-*, un comparativo de los pliego de condiciones para determinar que el objeto es exactamente el mismo y que técnicamente procede ajustar el objeto a las partidas que se propone. Por otro lado, tampoco explicó la objetante, cuáles son las condiciones puntuales del pliego de condiciones que le impiden participar, si el objeto se mantiene tal como está definido. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. **iii) Sobre la sobreestimación de precios. Criterio de la División.** Señala la objetante que al multiplicar la cantidad de insumos solicitada en el pliego por el precio de referencia establecido, se encuentra que el monto total es de \$851,757.00, en el pliego se detalle que el presupuesto es \$1,084,227.34; es decir existe una sobreestimación del valor de la licitación por un monto de \$232,470.34 lo que representa el 21.44%. Aunado a lo anterior, indica que para determinar el valor de compra de los insumos de tejidos blandos (partida 1: 4,5,6,7,8,9,12 y 14) se debe realizar la multiplicación de las cantidades estimadas de consumo por el precio de referencia de estas líneas, encontrando la suma un total de \$452,550.00, lo que representa el 53% del valor total de la compra (adjunta Estudio de Razonabilidad de Precios de la licitación No. 2024LE-000054-0001102101 del Hospital Calderón Guardia -prueba 10-). Para resolver lo planteado, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante esboza una serie de argumentos tendientes a demostrar que puede existir en el caso una sobreestimación. Sobre lo planteado, es importante mencionar que el recurso de objeción al pliego de condiciones establecido en el ordenamiento jurídico es un mecanismo mediante el cual se pueden remover obstáculos injustificados a la libre participación o bien para ajustar el pliego cartelario a las normas y principios que imperan en la contratación pública, de manera que cuando se demuestre el quebrando a las reglas del procedimiento como tal o bien a las disposiciones jurídicas que regulan la materia, se debe proceder a su corrección o modificación. En ese sentido, no se desprende del alegato, un planteamiento concreto sobre las condiciones del pliego cartelario que no le permiten participar en el concurso, ni tampoco la objetante ha referido que el precio de referencia establecido en este caso, no se ajuste a la realidad del mercado, por lo que se observa una falta de

fundamentación. Adicionalmente, la recurrente no realiza un ejercicio para desvirtuar el consumo histórico referenciado, ni demuestra que la estimación del monto de este objeto contractual realizada por la Administración no resulte acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGCP, sino que simplemente realiza la multiplicación del consumo esperado por el precio de referencia, sin finalmente señalar por qué motivo la previsión del contenido presupuestario de la Administración le perjudique o ocasione algún quebranto a los principios que rigen la materia. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. **iv) Sobre el direccionamiento de la contratación a un proveedor específico. Criterio de la División.** Indica la objetante que el producto que ofrece satisface la necesidad pública de la presente contratación, siendo que ha sido utilizado en diferentes hospitales del Seguro Social, adjunta nota de los doctores Nicolás Vargas Pacheco y el doctor Ricardo Guerrero Lizano que confirman que han utilizado los insumos distribuidos por su representada y han obtenido resultados satisfactorios- (prueba 11). No obstante considera que las especificaciones técnicas detalladas para los insumos que se pretenden adquirir, se encuentran dirigidas hacia el fabricante KCI+3M. En este punto vale destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, esta División considera que la objetante no acreditó mediante una comparación de otros potenciales oferentes en el mercado que efectivamente sólo la casa fabricante 3M puede ofertar los insumos descritos en el pliego de condiciones. Sin embargo no se pierde de vista que la Administración no ha desvirtuado el argumento planteado, siendo que solamente indicó que carece de fundamento jurídico. De frente a lo anterior, este órgano contralor no cuenta con elementos suficientes para determinar si efectivamente el pliego de condiciones está direccionado a un proveedor en específico, sin embargo la Administración tiene la obligación de abordar todos y cada uno de los aspectos alegados por quien recurre el pliego, debiendo referirse en forma expresa a las pruebas aportadas, lo cual no se dió en el presente caso y por lo tanto, el recurso de objeción en este extremo se declara **parcialmente con lugar**, máxime que como se verá más adelante, se cuestiona la elaboración de un estudio de mercado a la luz de la normativa, que le permita a la Administración determinar no sólo el precio de referencia del objeto que se licita, sino la existencia de potenciales oferentes en el mercado, que puedan cumplir con las especificaciones de la presente licitación y de esta forma analizar si el pliego cartelario puede contener requerimientos particulares que violenten el principio de libre participación e igualdad de los potenciales oferentes interesados en participar en el presente concurso. Proceda entonces la Administración a valorar la prueba aportada debiendo justificar si efectivamente existen en el mercado distintos proveedores en posibilidades de cumplir con lo requerido, aspectos que deben encontrarse sólidamente sustentados para poder exigirse como condiciones de admisibilidad. **v) Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División.** Señala la objetante que en el expediente de la contratación no consta un estudio de mercado que cumpla con la normativa vigente. Hace referencia a algunos documentos relacionados con el precio: "Insumos para Terapia de Presión Negativa" -prueba 26- y, "Validación de Precios Histórico Revisado" -prueba 27-, donde los precios se refieren solamente al proveedor TriDM. Considera que estos documentos no detallan el precio, ni las características de los bienes de los potenciales oferentes y tampoco los oferentes adjudicados en otros concurso - prueba 28-. Destaca que la Administración, conociendo que su representada es un proveedor habitual de los insumos licitados y que además cumplen con la finalidad que se requiere en este concurso, omitió por completo solicitar a se empresa cualquier tipo de información (cotización, fichas técnicas, literatura) de sus insumos a la hora de realizar el "estudio de mercado", lo cual deja en evidencia que la cotización de la empresa TriDM es la base de las referencias y precios que se estiman para la contratación. Concluye que, la Administración obvió realizar un estudio de mercado, dado que usó como referencia y precios la cotización de una única empresa. Al respecto, la Administración señaló que si bien es cierto se debe realizar un sondeo o estudio de mercado a fin de determinar los precios de referencia de la licitación, el ordenamiento jurídico no obliga a las instituciones a solicitar el estudio previo de mercado a determinados proveedores. Además mencionó que el propósito es construir el estudio de mercado con el insumo que mayor se asemeja a la necesidad de los diversos servicios de ese nosocomio que utilizan la Terapia de Presión Negativa. Sobre lo planteado por las partes, esta División no observó en el expediente de la contratación, ningún documento referido a un estudio de mercado. Ahora bien, consta en la sección "1. Información de solicitud de contratación", el documento denominado "*INSUMOS PARA TERAPIA DE PRESIÓN NEGATIVA.pdf*", que presenta referencias de precios al 1 de agosto de 2024 y donde se muestra un único proveedor (TRI DM), y donde además se indicó lo siguiente: "*Nota. Para el cálculo en los montos económicos empleados en este "Cuadro y Referencia de Precios", se utilizó el "Estudio previo de mercado" aportado por el Servicio Solicitante para dicho fin.2"*. Sin embargo, no se observa en el expediente el referenciado estudio previo de mercado. Aunado a lo anterior, se observa el documento denominado "*VALIDACIÓN DE PRECIOS HISTÓRICOS REVISADO.pdf*", donde se detallan diversos expedientes adjudicados en las diferentes partidas objeto de la licitación. Sin embargo, sigue sin poderse identificar en el expediente de la contratación, el estudio previo de mercado señalado. Por otra parte, se observa que el pliego de condiciones menciona que en fecha 7 de junio de 2024, se solicitó a tres potenciales oferentes información sobre el objeto de la contratación, de modo que, se obtuvieron las referencias y precios para la estimación de cada una de las líneas objeto de la contratación (apartado "Estudio previo de mercado"). Sin embargo, dicho estudio no forma parte del expediente de contratación. Lo anterior permite concluir que, lleva razón la objetante cuando indica que no se realizó un estudio de mercado según lo establece la normativa, y que además sólo se recibió una cotización de la empresa Tri DM S.A., siendo que asimismo lo indica el pliego de condiciones en la misma sección señalada. En este punto vale recordar que el objeto contractual y las características esenciales que lo engloban, deben obedecer a elementos técnicos y objetivos que permitan definir con precisión las ventajas de la opción escogida y su valor dentro del contexto del proceso a promover. De este modo, la Administración -como conocedora de su necesidad- debe encontrarse en capacidad de brindar justificaciones claras y motivadas de su decisión con respecto a las condiciones esenciales y las razones por las cuales se incluyen en el pliego de condiciones, lo cual se encuentra asociado a un correcto estudio y conocimiento del mercado del bien o servicio que se requiere. En ese orden de ideas, un estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación pública. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación, siendo una obligación para la Administración la realización previa del estudio de mercado para conocimiento de los potenciales oferentes. De esta forma, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables, así como plazos de entrega consecuentes con el mercado del objeto. Además, de conformidad con el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado servirá de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios licitados, lo cual también debe estar expresamente regulado en el pliego de condiciones (sobre el estudio de mercado pueden consultarse las resoluciones R-DCA-SICOP-010-2023 y recientemente la R-DCP-SICOP-00507-2024. En relación con el tema de las bandas de tolerancia establecidas en el pliego de condiciones, puede consultarse la resolución R-DCA-SICOP-01408-2023, entre otras). Así las cosas, de frente a la conceptualización del estudio de mercado, se puede concluir que éste no sólo implica determinar una posible estimación del precio de la licitación, sino servir de base para el análisis de razonabilidad del precio a las ofertas que se presenten en el concurso, así como constituir un insumo necesario para que la Administración determine la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, y verificar la existencia de proveedores que puedan satisfacer la necesidad institucional y por ende el interés público inmerso en la contratación que se promueve. En razón de lo anterior, a la luz del artículo 34 de la LGCP, el recurso de objeción en el presente extremo, **se declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo para que la Administración proceda a efectuar un estudio de mercado acorde con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, sin que baste para

ello simplemente basarse en única cotización, a partir de los resultados objetivos y determinados en fuentes confiables, deberá verificar que en el mercado de este tipo de insumos existan potenciales oferentes que puedan cumplir con las especificaciones técnicas del producto; para así garantizar los principios de transparencia, libre participación, concurrencia e igualdad. Estudio que deberá ser incluido en el expediente de la contratación para conocimiento de todos los potenciales oferentes que desean participar en la presente licitación. **vi) línea #1: KIT PARA MANEJO DE INCISIONES QUIRÚRGICAS PEQUEÑAS, INCLUYE APÓSITO AUTOADHESIVO DE TRES CAPAS PARA MANEJO DE INCISIONES MENORES A 20 CM, RECOLECTOR PLÁSTICO PARA FLUIDOS CAPACIDAD 45CC, SOBRE GELIFICADOR DE FLUIDOS Y UNIDAD DESCARTABLE CON SISTEMA DE ALARMA. CÓDIGO SICOP: 4231150292256976. Criterio de la División.** Indica la objetante que las siguientes características son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas es Prevena®, fabricado por KCI+3M: *-Que venga impregnado con iones de plata / -Capacidad 45cc / - Que contenga capa de contacto con la piel de poliéster impregnado con iones de plata al 0,019% +/- (0,005)*, a los efectos adjunta literatura "PREVENA Brochure productos" -prueba 12-. Menciona que la fábrica de su representada Genadyne Biotechnologies, desarrolló un "apósito para manejo de incisiones quirúrgicas pequeñas, autoadhesivo para incisiones menores a 20 cm", que también cumple con la finalidad y necesidad del insumo que solicita, a los efectos adjunta literatura del insumo ofertado -prueba 13- y notas de referencia del producto realizadas por los médicos profesionales Dr. Manuel Alejandro Ramírez Solano y Dr. Steve Cascante Rosales, -prueba 14-, donde los profesionales en el sector salud y funcionarios de la CCSS, indican que los productos ofertados por su representada cumplen satisfactoriamente y brindan excelentes resultados para los pacientes. Por otro lado, indica que no se justifica que se solicite un apósito con capacidad de 45cc, ni con un porcentaje de plata de (0,019%), ya que esta característica no es esencial para este tipo de insumos, lo que más bien es una característica única del fabricante KCI+3M, sobre lo cual el mismo fabricante indica que la plata contenida no está destinada a tratar infecciones (ver prueba 12). Así las cosas, solicita que la cláusula sea eliminada, o bien se modifiquen las especificaciones técnicas para que se permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. Propone la siguiente modificación: *"Apósito para manejo de incisiones quirúrgicas con las siguientes características: Con o sin iones de plata."* Por su parte la Administración brindó una justificación técnica sobre el Impregnado con iones de plata, indicando que esta condición ofrece mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores. Sobre la capacidad 45 cc, señaló que dicha condición está estipulada en el catálogo SICOP institucional aprobada por la Comisión técnica de la institución a nivel central, misma que al estar esta condición se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118-2020 / GL-2153-2020, DTBS- APBS-0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, esta División considera que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** por las siguientes razones. **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por ese proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado un requisito técnico, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recorridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **vii) línea #2: KIT PARA MANEJO DE INCISIONES QUIRÚRGICAS GRANDES, INCLUYE APÓSITO AUTOADHESIVO DE TRES CAPAS PARA MANEJO DE INCISIONES MENORES A 90 CM, RECOLECTOR PLÁSTICO PARA FLUIDOS CAPACIDAD 45CC, SOBRE GELIFICADOR DE FLUIDOS Y UNIDAD DESCARTABLE CON SISTEMA DE ALARMA. CÓDIGO SICOP: 4231150292257007. Criterio de la División.** Indica la objetante que las siguientes características son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Prevena®, fabricado por KCI+3M: *-Que venga impregnado con iones de plata / -Para cubrir incisiones de 35 cm / - Que contenga capa de contacto con la piel de poliéster impregnado con iones de plata al 0,019% +/- (0,005)*, a los efectos adjunta literatura "PREVENA Brochure productos"-prueba 12-. Menciona que la fábrica de su representada Genadyne Biotechnologies, desarrolló un "apósito para manejo de incisiones quirúrgicas grandes, que incluye apósito autoadhesivo para incisiones en un rango de 20 cm a 50 cm que también cumple con la finalidad y necesidad del insumo que solicita el pliego de condiciones, a los efectos adjunta extracto de "Literatura UNO+", -prueba 13-. De esta forma solicita que la cláusula sea eliminada, o que se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. Propone la siguiente modificación: *"Apósito para manejo de incisiones quirúrgicas, con las siguientes características: Con o sin iones de plata / Para cubrir incisiones de 35 cm (+/-5cm)"*. Por su parte la Administración indicó que la condición impregnado con iones de plata ofrece mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores. Por otra parte, sobre la condición de cubrir incisiones de 35 cm, indica que es la medida más estandarizada para tratamiento de la cavidad abdominal y otras heridas de longitud media por lo que se convierte en una medida adecuada para este tipo de procedimientos. Finalmente sobre capacidad 45 cc menciona que ésta se mantiene invariable por estar estipulada en el catálogo SICOP e institucional aprobada por la Comisión técnica de la institución a nivel central, misma que al estar esta condición se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118-2020 / GL-2153-2020, DTBS- APBS-0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta manera se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por ese proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la

especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. La objetante ha cuestionado un requisito técnico, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **viii) línea #3: KIT PARA MANEJO DE INCISIONES QUIRÚRGICAS GRANDES, INCLUYE APÓSITO AUTOADHESIVO DE TRES CAPAS PARA MANEJO DE INCISIONES MENORES A 90 CM, RECOLECTOR PLÁSTICO PARA FLUIDOS CAPACIDAD 45CC, SOBRE GELIFICADOR DE FLUIDOS Y UNIDAD DESCARTABLE CON SISTEMA DE ALARMA. CÓDIGO SICOP: 4231150292257007. Criterio de la División.** Indica la objetante que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Prevena®, fabricado por KCI+3M: *-Que venga impregnado con iones de plata -Para cubrir incisiones de 90cm /- Que contenga capa de contacto con la piel de poliéster impregnado con iones de plata al 0,019% +/- (0,005), a los efectos aporta literatura "Kit del sistema PREVENA PLUS CUSTOMIZABLE" -prueba 15-. Menciona que el fabricante de su representada Genadyne Biotechnologies, desarrolló un "apósito para manejo de incisiones quirúrgicas grandes, que incluye apósito autoadhesivo para incisiones en un rango de hasta 50 cm que también cumple con la finalidad y necesidad del insumo que solicita el pliego de condiciones, adjunta "Literatura UNO+", -prueba 13-. Así las cosas, solicita que la cláusula sea eliminada, o que se modifiquen las especificaciones técnicas de la siguiente manera: "Con o sin iones de plata / Para cubrir incisiones de 50 cm en adelante". Por su parte la Administración señaló sobre la condición Impregnado con iones de plata que, ofrece mayores beneficios antibacterianos, mayor adaptación para piel sensible, prevención de la proliferación de bacterias y malos olores. Sobre la condición de cubrir incisiones de 90 cm, mención que es la medida más estandarizada para tratamiento de extremidades inferiores u otras direcciones que se logra formar por lo que se convierte en una medida adecuada para este tipo de procedimientos. Finalmente sobre capacidad 45 cc menciona que esta se mantiene invariable por estar estipulada en el catálogo SICOP e institucional aprobada por la Comisión técnica de la institución a nivel central, misma que al estar esta condición se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118-2020 / GL-2153-2020, DTBS- APBS-0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por este proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesarios para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **ix) línea #10: APÓSITO ABDOMINAL PARA TERAPIA AL VACÍO, POLIURETANO GRADO MÉDICO, HIDROFÓBICA, ESTÉRIL, ENTRE 400µm Y 600µm, DE DIÁMETRO, 2 ESPONJAS ELÍPTICAS PRE-PERFORACIONES DE 40 cm (+/-2cm) X 25cm (+/-2cm) X 2cm (+/-0,5 cm), EMPAQUE INDIVIDUAL. Criterio de la División.** Indica la objetante que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Abthera, fabricado por KCI+3M: *-Con seis extensiones de esponja, entre 400 y 600 micrones diámetro, radiada con proyecciones de esponja, que no estén en exposición a las vísceras y que no se desplacen para evitar contacto con vísceras, a los efectos aporta literatura de Abthera -prueba 16-. Menciona que el fabricante de su representada Genadyne Biotechnologies dentro de su kit para manejo abdominal, cuenta con una lámina antiadherente que contiene 8 extensiones radiales, lo que genera beneficios clínicos a los pacientes, ya que permite al apósito generar la presión negativa en más lugares de la cavidad abdominal al mismo tiempo y así facilitar una mayor extracción del exudado de la cavidad abdominal, adjunta catálogo de productos DUO -prueba 17-. Así las cosas solicita que cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. Propone la siguiente modificación: "Apósito abdominal, con las siguientes características: De seis a ocho extensiones de esponja, entre 400 y 600 micrones diámetro, radiada con**

proyecciones de esponja, que no estén en exposición a las vísceras y que no se desplacen para evitar contacto con vísceras". Por su parte la Administración señaló que el atributo correspondiente a los micrones entre 400 y 600 de diámetro es una técnica de curación bactericida que permite en pacientes con infecciones crónicas el contacto directo con el lecho de la herida sin incurrir en complicaciones, favorece la cicatrización más rápido que otro insumo, lo que contribuye con la reducción de la estancia hospitalaria para cubrir otros pacientes que requieren ser hospitalizados. Además, agrega que ese diámetro es una característica del catálogo institucional que se condiciona a la necesidad hospitalaria en cuanto al manejo de heridas presentes con frecuencia. Misma que al estar esta condición se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118-2020 / GL-2153-2020, DTBS- APBS-0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por este proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. La objetante ha cuestionado un requisito técnico, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesarios para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **x) línea #11: CASSETTE FABRICADO DE METIL ACRILONITRILLO BUTADIENO ESTIRENO PARA IRRIGACIÓN CON CONEXIÓN DE SILICONA PARA ADAPTAR A SOLUCIÓN Y CONEXIÓN PARA TUBOS QUE VAN A LA ESPONJA CON LONGITUD 1,75m, PRENSA DE POLIPROPILENO, PARA SER UTILIZADO EN SISTEMA DE TERAPIA VAC. LONGITUD DE LA CONEXIÓN 160 cm (+/-20 cm) Y COMPONENTE DESECHABLE CÓDIGO SICOP: 4231260292252793. Criterio de la División.** Indica la objetante que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama Cassette VeraLink, fabricado por KCI+3M.; *-Cassette fabricado de metil acrilonitrilo butadieno estireno. / - Para irrigación con conexión de silicona. / -Para adaptar la solución y conexión para tubos que van a la esponja con longitud de 1,75cm. / - Para ser utilizado en sistema de terapia vac. Longitud de conexión 160 cm. (+/-20cm)* y componente desechable, a los efectos aporta literatura Abthera -prueba 18-. Menciona que el fabricante de su representada Genadyne Biotechnologies, ha desarrollado su propia tecnología para realizar la instilación de fluidos y ha fabricado su propio dispositivo bajo el nombre DP-3000, mismo que posee todas las características y funciones necesarias para cumplir con los objetivos terapéuticos que se buscan satisfacer mediante esta contratación, que no requiere CASSETTE, por lo que usa un tubo de instilación controlando el flujo de solución a instilar por medio del equipo de instilación, a los efectos adjunta nota del fabricante Genadyne Biotechnologies -prueba 19-. Así las cosas, solicita que esta cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. Propone la siguiente modificación: *"Cassette o dispositivo para irrigación con las siguientes características: Para adaptar a solución y conexión para tubos que van a la esponja con longitud de 1.75m a 2.30m2"*. Por su parte la Administración señaló que la longitud de tubos y de la conexión solicitada se requiere para la manipulación que permita la movilización con respecto a la ubicación del paciente y la conexión del insumo ya que la mayoría de los casos son pacientes encamados. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta manera se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por este proveedor, aspectos que no fueron abordados por la Administración en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas. Simplemente señaló que la característica Impregnado con iones de plata ofrece mayores beneficios antibacterianos, sin analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para

conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **xi) línea #14: LÁMINAS CON ADHESIVO ACRÍLICO SEMIOCLUSIVO DE POLIURETANO PARA CUBRIR APÓSITO UTILIZADO EN SISTEMA VAC, MEDIDAS 32cm X 25,3 cm, CON PESTAÑA AZUL REMOVIBLE, EMPAQUE INDIVIDUAL. Criterio de la División.** Indica la objetante que se solicitan características que son exclusivas del insumo fabricado por KCI+3M: *Utilizado en sistema de terapia de presión negativa; medidas 32cm x 25,3cm, (+-2cm) con lado 1 y 2 para facilitar su colocación.* Agrega que no hay criterio técnico que justifique que las láminas cuenten con un diseño específico de dos lados para su fácil colocación, siendo que este diseño es exclusivo de un único proveedor. Menciona que en el caso del fabricante de su representada Genadyne Biotechnologies, las películas adhesivas cuentan con 3 lados para ayudar en la colocación del mismo, a saber: lado 1, 2 y 3, por lo que apearse a una especificación no esencial infringe los principios, siendo lo esencial de las láminas adhesivas es que las mismas tengan una guía o mecanismo para que se facilite su colocación sin importar el sistema de identificación o numeración que se utilice para reconocer los lados de la película, adjunta imágenes de las láminas de plástico adhesivo de los fabricantes Genadyne Biotechnologies y KCI+3M -prueba 20-. En razón de lo anterior, solicita que esta cláusula sea eliminada, o que se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. Propone la siguiente modificación: *“Láminas de plástico adhesivo, con las siguientes características: Utilizado en sistema de presión negativa; medidas 32cm x 25,3cm (+/-2cm) con guía numerada para fácil colocación.”* Por su parte la Administración señala que las medidas indicadas en el pliego de condiciones, se requieren para que abarque la cobertura total del apósito y en cuanto al menor cantidad de números de lados, ello facilita la colocación y minimiza el tiempo que requiere para el proceso de curación, la cual se ajusta a la necesidad de los pacientes y el servicio. Agrega que dicha condición que al estar registrado en el catálogo institucional es una condición que se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118-2020 / GL-2153-2020, DTBS- APBS-0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta manera se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por este proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. La objetante ha cuestionado un requisito técnico, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recorridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **xii) línea #16: KIT DE APÓSITO PRECORTADO EN ESPIRAL CON CONEXIÓN DOBLE PARA INSTILACIÓN/SUCCIÓN, TAMAÑO PEQUEÑO, ANCHO 7.7cm, LARGO 11.2cm, ESPESOR 1.75cm, INCLUYE LÁMINAS DE PLÁSTICO ADHESIVO, TUBERÍA DE DRENAJE E INSTILACIÓN, TUBO DE CONEXIÓN ADICIONAL Y DOS SOBRES CON PELÍCULA DE BARRERA NO IRRITANTE. CÓDIGO SICOP 4231249992257297. Criterio de la División.** Indica la objetante que las dimensiones del apósito que se solicitan son específicas del apósito V.A.C Veraflo pequeño, que es exclusivo del fabricante KCI+3M. Menciona que en el caso de su representada Genadyne Biotechnologies, cuenta con una esponja de poliuretano cortada en espiral con medidas de 15cm x 14cm x 1.75cm, a los efectos adjunta extracto del brochure V.A.C Esenciales de la terapia y extracto del Genadyne DUO brochure -prueba 21-. Por otro lado, en cuanto a las láminas de plástico solicitadas, considera que no hay justificación para que se soliciten con un diseño específico de dos lados, pues es exclusivo del fabricante señalado. Manifiesta que en el caso de su representada Genadyne Biotechnologies, fabrica sus películas adhesivas con 3 lados para ayudar en la colocación del mismo, a saber: lado 1, 2 y 3, siendo lo esencial de las láminas adhesivas, que las mismas tengan una guía o mecanismo para que se facilite su colocación sin importar el sistema de identificación o numeración que se utilice para reconocer los lados de la película, a los efectos adjunta imágenes de las láminas de plástico adhesivo de los fabricantes Genadyne Biotechnologies y KCI+3M -prueba 20-. Solicita que esta cláusula sea eliminada, o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, así como que se defina técnicamente los márgenes de tolerancia para permitir una más amplia participación. Propone la siguiente modificación: *“Kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instilación/succión, con las siguientes características: ancho 7,7 cm hasta 14 cm, largo 11,2 cm hasta 15 cm / espesor 1.5cm (+/-0.5cm). /Láminas de plástico adhesivo semi oclusivo para cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación.”* Por su parte la Administración señaló que este apósito es requerido en la colocación de heridas que rondan estas dimensiones por su ubicación, que al estar registrado en el catálogo institucional es una condición que se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118- 2020 / GL-2153-2020, DTBS- APBS-0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta manera se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por este proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera

injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. La objetante ha cuestionado un requisito técnico, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **xiii) línea #17: KIT DE APÓSITO PRECORTADO EN ESPIRAL CON CONEXIÓN DOBLE PARA INSTILACIÓN/SUCCIÓN, TAMAÑO MEDIANO, ANCHO 14.7cm, LARGO 17.4cm, ESPESOR 1.75cm, INCLUYE LÁMINAS DE PLÁSTICO ADHESIVO, TUBERÍA DE DRENAJE E INSTILACIÓN, TUBO DE CONEXIÓN ADICIONAL Y DOS SOBRES CON PELÍCULA DE BARRERA NO IRRITANTE. CÓDIGO SICOP 4231249992248001. Criterio de la División.** Indica la objetante que las dimensiones del apósito solicitadas, son específicas del apósito V.A.C Veraflo mediano, que es exclusivo del fabricante KCI+3M. Menciona que en el caso de su representada Genadyne Biotechnologies, cuenta con una esponja de poliuretano cortada en espiral con medidas similares de 15cm x 14cm x 1.5cm. Para demostrar lo citado adjunta extracto del brochure V.A.C Esenciales de la terapia y extracto del Genadyne DUO brochure -prueba 21-. Por otro lado, sobre las láminas de plástico con lado 1 y lado 2, considera que no hay justificación técnica para que se soliciten con un diseño específico, siendo que su fabricante cuenta sus películas adhesivas con 3 lados para ayudar en la colocación del mismo, a saber: lado 1, 2 y 3, adjunta imágenes de las láminas de plástico adhesivo de los fabricantes Genadyne Biotechnologies y KCI+3M) -prueba 20-. Solicita que la cláusula sea eliminada o se modifiquen las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad, así como que se definan técnicamente los márgenes de tolerancia para permitir una más amplia participación. Propone la siguiente modificación: *"Kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instilación/succión, con las siguientes características: Ancho 14cm (+/-2cm). / Largo 16cm (+/-2cm). / espesor 1.5cm (+/-0.5cm). / Láminas de plástico adhesivo semi oclusivo para cubrir el apósito con guía numerada que facilite su colocación."* Por su parte la Administración manifestó que este apósito es requerido en la colocación de heridas que rondan estas dimensiones por su ubicación, mismas que al estar registrado en el catálogo institucional es una condición que se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118-2020 / GL-2153-2020, DTBS-APBS-0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta manera se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por este proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. La objetante ha cuestionado un requisito técnico, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **xiv) línea #18: APÓSITO TIPO ESPONJA DE POLIURETANO, (LARGO 18 cm ± 3 cm) (ANCHO 12 cm ± 3cm) (ESPESOR 3.3cm ± 1 cm), GRADO MÉDICO, ESTÉRIL, HIDROFÓBICA. Criterio de la División.** Indica la objetante que se solicitan características que son exclusivas de un proveedor y el único producto que calza exactamente con las mismas se llama V.A.C Veraflo Cleanse Choice, fabricado por KCI+3M: El pliego de condiciones solicita las siguientes características técnicas exclusivas: *Capa de contacto de 0.8cm de espesor con orificios de 1 cm, que facilita la eliminación de material infeccioso. / Exudado fibrinoso espeso, esfacelos y carga microbiana. / Capa fina de 0.8cm de espesor que provee mejor adaptabilidad. / Capa gruesa de 1.6cm de espesor que brinda la facilidad de rellenar heridas más profundas. / Este conjunto de esponjas proporciona movimiento mecánico en la superficie de la herida en combinación con la aplicación, permanencia y eliminación cíclicas de soluciones tóxicas para heridas. / Incluye láminas de plástico adhesivo semioclusiva, que permite cubrir el apósito para que se aplique la presión negativa; diseñado con un lado uno y un lado dos que facilita su colocación / Conexión de instilación se adapta al cassette donde se coloca la solución a instilar / Medida de cada esponja 18cm x 12.5cm., a los efectos aporta literatura "V.A.C VERAFLOR" -prueba 25-. Menciona que su representada cuenta con insumos Genadyne XLR8 y Genadyne DUO capaces de llevar a cabo los*

procedimientos antes descritos, al igual que el de la marca que específicamente está pidiendo el cartel, por lo que no existe una razón técnica para limitar la participación de forma injustificada y sin respaldo alguno. Solicita que esta cláusula sea eliminada, o se modifiquen las las especificaciones técnicas para que permita la participación de insumos que cumplen con la misma finalidad. Por su parte la Administración señaló que se requiere el sistema de succión e instalación para disminuir el tamaño de la herida, reducir las infecciones, estimular la circulación, promover la regeneración del tejido, extraer el exceso de fluidos, reducir la inflamación en pacientes complejos. En cuanto las medidas al estar registrado en el catálogo institucional es una condición que se considera invariable de acuerdo con los oficios DTBS-APBS-1118-2020 / GL-2153-2020, DTBS- APBS0146-2022. Sobre lo planteado por las partes, es criterio de esta División que el recurso de objeción presentado debe ser **declarado parcialmente con lugar** al igual que el punto anterior, ya que se han presentado los mismo supuestos. De esta manera se reiteran las razones esbozadas en el punto vi), anterior: **a) Sobre el posible redireccionamiento del requisito técnico a una casa fabricante específica.** La objetante cuestiona un requisito técnico y además aporta literatura técnica tanto del producto ofertado por su representada como del fabricante 3M, para demostrar que el requisito sólo puede ser cumplido por este proveedor, aspectos sobre los cuales la Administración no se pronunció en su respuesta de audiencia especial, siendo su obligación referirse a cada alegato en concreto y a las pruebas aportadas y así analizar si el producto que ofrece la objetante también puede satisfacer la necesidad de la Administración, de frente a los documentos probatorios presentados, por lo que en el caso se hace necesario que la Administración determine mediante el respectivo criterio técnico si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Lo anterior aunado a lo ordenado con respecto a la necesidad de realizar un estudio de mercado conforme con la normativa. **b) Sobre la posibilidad de que la objetante cuestione los requerimientos técnicos.** La objetante ha cuestionado el requisito técnico relativo a la capacidad del apósito, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. La objetante ha cuestionado un requisito técnico, sobre lo cual la Administración señaló que esta condición es invariable al estar establecida en el catálogo de SICOP y en el institucional. En este punto vale mencionar que este órgano contralor ha señalado en otras oportunidades que la ficha técnica debe disponer los términos funcionales del medicamento, equipo o insumo médico que requiere adquirir para brindar el servicio público requerido por los usuarios finales, lo que implica que cada ficha técnica puede exigir los requisitos de admisibilidad indispensables para garantizar el cumplimiento que se persigue con cada concurso. No obstante, tales requisitos pueden ser recurridos como sucede en el presente caso, siendo que le corresponde a la Administración demostrar que los mismos obedecen a criterios objetivos y debe justificar su imposición en observancia a los principios de libre competencia e igualdad. En ese sentido, las condiciones técnicas pueden imponer términos y condiciones que la Administración ha fijado para atender la respectiva contratación, sin que pueda válidamente utilizarse para excluir determinadas empresas o productos y además evitando direccionar el pliego hacia un segmento del mercado en particular (ver resoluciones No. R-DCA-0693-2019, R-DCA-0907-2019, R-DCA-SICOP-01251-2023). Lo anterior, debe ser aplicado al caso concreto, debiendo la Administración realizar el respectivo criterio técnico mediante el cual determine si la especificación técnica cuestionada puede estar limitando de manera injustificada la participación de potenciales oferentes, este estudio técnico deberá incluirse en el expediente de la contratación para conocimiento de los participantes. Finalmente, una vez que la Administración motive la permanencia o remoción de determinado requerimiento técnico en los términos expuestos en este extremo del recurso, en caso de ser necesario la modificación del requerimiento técnico, deberá proceder con todos los trámites internos necesario para el ajuste del catálogo institucional, y así garantizar la libre participación y el trato igualitario de todos los posibles oferentes interesados en participar en la presente contratación. **NOTIFIQUESE.**

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | REBECA BEJARANO RAMIREZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 24/09/2024 09:18 | Vigencia certificado | 22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01 |
| DN Certificado | CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 24/09/2024 14:47 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 27/09/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01479-2024 | Fecha notificación | 24/09/2024 14:52 |